

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAP-S2-0033-2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10-05-2019

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Publicidad del proceso de saneamiento / 6. Informes que deben ser notificados /

Problemas jurídicos

- 1) El Informe de Conclusiones contendría vicios de nulidad que afectarían al debido proceso por haber sido declarado simple poseedor siendo subadquiriente.
- 2) Denuncia al Informe Técnico Legal DDSC-CO 1-INF. N° 2269/2014 de 21 de noviembre de 2014; en el que mencionan que las mejoras, registro de marca, transferencia serían de la gestión 2012 y que no recaería ningún expediente sobre el predio "La Esperanza" sugiriendo para ello se declare ilegalidad de la Posesión de la demandante y Tierra Fiscal la totalidad del predio mensurado de 517.2316 ha., la misma que afecta al derecho a la defensa porque se notificó a persona ajena.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) el Informe en Conclusiones de fecha 24 de octubre de 2013 cursante de fs. 97 a 101 de la carpeta de saneamiento considerando todos estos aspectos y pronunciándose inclusive sobre el expediente agrario N° 25098 del predio "Candelaria", que de acuerdo a certificación emitida por la Unidad de Archivos y confrontado con Mapoteca de esa institución, dicho expediente no se identifica físicamente y tampoco existe plano para realizar la sobreposición que corresponda, situación que hace, que a la beneficiaria se lo considere como poseedora descartando la posibilidad de ser subadquirente; asimismo, considera o analiza los aspectos relacionados al cumplimiento de la Función Social sugiriendo para ello reconocerse como poseedora en una superficie máxima de la pequeña propiedad ganadera de 500.0000 ha., y el resto de 17.2316 ha., declararse Tierra Fiscal, debidamente notificada personalmente mediante Informe de Cierre de fs. 102 y 105 de la carpeta predial en fecha 01 de noviembre de 2013, no identificándose por parte de la beneficiaria observación alguna; por lo cual este Tribunal, no identifica vulneración alguna con relación al debido proceso y derecho a la propiedad respecto a este punto, por parte de la Entidad Administrativa".

"(...) se identificó el Informe Técnico Legal DDSC-CO 1-INF. N° 2269/2014 de 21 de noviembre de 2014, cursante de fs. 114 a 119 de la carpeta predial; en el cual, la Institución encargada del proceso administrativo de saneamiento de tierras, en este caso la Dirección Departamental del INRA Santa Cruz hace un análisis de la carpeta predial recurriendo a informes complementarios, análisis multitemporal, relevamiento de expedientes, identificación de mejoras indicando sus trabajos o mejoras son a partir del año 2012, el registro de marca otorgado por la Policía es de fecha 16 de abril de 2012, asimismo de acuerdo al Informe Complementario de Diagnostico DDSC-CO I INF. N° 2338/2013 de 14 de noviembre de 2013 se puede apreciar que dentro el polígono 154 no recae ningún expediente agrario que haya podido identificarse y menos aún sobre la superficie del predio "La Esperanza", en consideración a que no existen antecedentes, ni piezas procesales que permitan la reposición requerida, conforme lo establece el art. 466.III. del D.S. N° 29215; al respecto, y de acuerdo a la norma citada por la Institución, esta no se hubiera cumplido porque contradice con la certificación emitida por la Unidad de Archivo en sentido de existir el registro del expediente agrario N° 25098, Título Ejecutorial N° 671896, pero extrañamente no existe físicamente el expediente menos el plano del predio "Candelaria" sin disponer el procedimiento adecuado para una reposición de expediente agrario conforme indica el art. 464 y siguientes del D.S. N° 29215, al contrario, da por hecho ipso facto que no es posible una reposición, sin haber iniciado el trámite que corresponde vulnerando el debido proceso (...)".

Síntesis de la razón de la decisión

La SAP-S2-0033-2019 declara PROBADA la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se declara NULA la Resolución Administrativa RA-SS N° 0568/2015 de 16 de abril de 2015, con base en los siguientes argumentos:

1) El Informe Técnico Legal DDSC-CO 1-INF. N° 2269/2014 de 21 de noviembre de 2014, el INRA no cumplió con el art. 466 III del D.S. N°29215 y vulnera el derecho a la defensa, debido proceso y el art. 180.II de la C.P.E., e incluso el acceso a la justicia y que resultado de este informe, se emite la Resolución Final de Saneamiento.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

La falta de notificación por el ente administrativo a los Informes Técnicos Legales que modifican el fondo del proceso en cuanto a otorgación de derechos de los beneficiarios.